

MINISTERIO DE JUSTICIA, *Los Acuerdos con las confesiones minoritarias. Diez años de vigencia*, Ministerio de Justicia, Dirección General de Asuntos Religiosos, Madrid, 2003, 372 pp.

El volumen se abre con una presentación de Alberto de la Hera en la que el Director General de Asuntos Religiosos se refiere a la labor realizada por la Comisión Asesora de Libertad Religiosa durante el curso 2002-2003, en el que llevó a cabo un estudio en profundidad del contenido de los Acuerdos firmados en 1992 con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas y la Comisión Islámica de España, a efectos de determinar tanto sus aciertos como las dificultades observadas en su aplicación. Coordinada por Joaquín Mantecón, Profesor Titular de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad de Zaragoza y Subdirector General de Coordinación y Promoción de la Libertad Religiosa, la obra contiene cinco ponencias sobre diferentes puntos de los Acuerdos, así como las observaciones presentadas por escrito a las mismas. Se cierra con un apartado normativo en el que figuran los textos de los Acuerdos y sus normas de desarrollo.

La primera ponencia, sobre «La reforma de los Acuerdos de Cooperación con las Federaciones Evangélica, Judía y Musulmana», se debe al profesor Agustín Mottilla de la Calle, quien parte de la consideración de que es tiempo adecuado para realizar un balance de las virtudes y de los defectos de los primeros textos pactados con confesiones distintas de la católica. Dedicar el primer apartado de la ponencia a formular unas reflexiones previas sobre el sistema de fuentes bilaterales en el Derecho Eclesiástico español. Señala que en la esfera religiosa la manifestación más importante de la democracia participativa y de la legislación negociada son los acuerdos que, como instrumentos formales que encauzan la cooperación, introduce en el ordenamiento español el artículo 7 de la LOLR. Gran parte de su trascendencia radica en ser la primera vez en nuestra historia que las confesiones minoritarias, relegadas, cuando no perseguidas, durante siglos, adquieren un *status* especial en el ordenamiento, que garantiza su actividad religiosa y de culto. Ello no impide subrayar ciertos defectos los cuales enumera a continuación. Tras unas consideraciones generales, dedicadas a la exposición de los fundamentos que inspiran las propuestas de reforma de los Acuerdos, se adentra a continuación en las propias propuestas en los siguientes campos: sujetos, lugares de culto, matrimonio, asistencia religiosa, enseñanza religiosa, asuntos económicos y régimen tributario, descanso semanal y festividades, alimentación y establecimientos penitenciarios. Entre las propuestas de reforma incluye la de las disposiciones adicionales y finales, propuesta que cumple la doble finalidad de garantizar que las Federaciones posean el fundamento legal adecuado para la defensa de sus intereses en el plano de igualdad que caracteriza el régimen bilateral alcanzado a través del Acuerdo, y de dotar de competencias específicas a la Comisión Paritaria. El autor compara la realidad española con la experiencia de

las *intese* italianas. En notas a pie de página, cita una amplia bibliografía a la vez que analiza artículos de la LOLR, de los Acuerdos y de sus normas de desarrollo. En las consideraciones finales concluye que el propósito de plantear una reforma del texto de los Acuerdos es suscitar el debate sobre una materia de gran importancia para el reconocimiento de la libertad religiosa, reforma que la historia y la experiencia demuestran de difícil realización ya que las normas pacticias en el Derecho Eclesiástico tienen una curiosa tendencia a la perpetuidad.

La segunda ponencia, sobre «Diez años después. Sugerencias sobre una posible revisión de los Acuerdos de 1992 con las Federaciones evangélica, israelita e islámica», es obra del profesor Javier Martínez Torrón, que inicia su exposición planteando la siguiente pregunta: ¿Conviene revisar ahora los Acuerdos de 1992? A este propósito destaca la favorable acogida de los Acuerdos por la doctrina jurídica española, pero señala a la vez que tras diez años de vigencia se pueden y deben analizar con una mirada más exigente y crítica. Su estudio se estructura en ocho apartados. En el primero, el desarrollo de los Acuerdos por vía pacticia o por vía unilateral, analiza las ventajas e inconvenientes de cada vía concluyendo que el recurso a uno u otro sistema no determina necesariamente un mejor resultado, sino que lo que de verdad importa es el modo cómo, por encima de calificaciones formales, pueden calificarse las relaciones reales entre colectivos religiosos y poder político. En el ámbito obligatorio de 1992 se plantea el tema de la revisión periódica frente a la dimensión temporal actual de los Acuerdos, que se conciben con un periodo de vigencia indefinido, con libertad para cualquiera de las partes de denunciar el pacto en cualquier momento. En el último apartado de la ponencia: la intervención de las distintas Administraciones en materia de cooperación con las confesiones religiosas, concluye que conviene tener en cuenta que la creciente complejidad del Estado español, unida a las también crecientes implicaciones de los asuntos religiosos en diversas áreas del ordenamiento jurídico, aconsejan probablemente revisar las relaciones entre el Estado central y autonomías-municipios en materia religiosa. Por lo que se refiere a los tipos de objeción de conciencia, estudia artículos de los Acuerdos de 1992 en los que vienen a reflejarse diversas actividades que constituyen negativas a realizar conductas prohibidas por las personales convicciones éticas tales como el secreto ministerial, el derecho al descanso sabático, las objeciones a la ingestión de determinados alimentos, las cuales, a juicio del autor, podrían justificar una modificación de los Acuerdos. El texto contiene numerosas notas a pie de página, complementarias o aclaratorias, así como referencias doctrinales, legales o jurisprudenciales.

La ponencia tercera, sobre «El futuro de los Acuerdos y otros ámbitos de cooperación entre el Estado y las confesiones», se debe al profesor José María Vázquez García-Peñuela, que en los dos primeros apartados de la misma estudia los Acuerdos en la jurisprudencia y en la legislación. Señala que la jurisprudencia es escasa, hasta el punto de que el repertorio Aranzadi únicamente

recoge, entre bastantes decenas de miles, catorce sentencias en que se aplican, o más frecuentemente se mencionan, los acuerdos, y en todas las ocasiones se trata del acuerdo con la FEREDE. De ellas hace un breve comentario. Respecto al Acuerdo con la CIE, alude a cinco resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, recogidas en el mismo Repertorio de Jurisprudencia, todas relativas a matrimonios. En cuanto a la legislación publicada en el año 2002, destaca la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de Asociación; la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones. Concluye que de ellas no se puede decir mucho más que, quizá su principal función, más que la de ordenar conductas, regular relaciones o resolver conflictos, sigue siendo, fundamentalmente, la de ser símbolo de la cooperación del Estado con tres religiones minoritarias presentes en España. Respecto a la posibilidad de suscripción de nuevos acuerdos con confesiones distintas de las que hasta ahora los han suscrito, a la vez que señala las dificultades del tema, indica que no puede perderse de vista el dato de que los acuerdos del artículo 7.1 de la LOLR son una manifestación, quizás la más importante, de las relaciones de cooperación que los poderes públicos están obligados a mantener con la Iglesia católica y con las demás confesiones en las que tomen cuerpo o se sustenten las creencias religiosas presentes en la sociedad española, y que la actitud de los poderes públicos en sus relaciones con dichas confesiones, en virtud de la exigencia constitucional, ha de ser *pro cooperatione*. Respecto a la declaración de notorio arraigo, sostiene que han de tomarse las declaraciones anteriores como precedente, digno de tener en cuenta, aunque no vinculante. El autor, en notas a pie de página, recoge una amplia bibliografía a la vez que ilustra el texto con citas de debates parlamentarios correspondientes al artículo 7 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

La cuarta ponencia, que ofrece unas reflexiones «Reflexiones sobre los Acuerdos de Cooperación del Estado con las Federaciones Evangélica, Judía y Musulmana, en los diez años de su vigencia», fue presentada por el profesor Lorenzo Martín-Retortillo Baquer, quien da un enfoque al trabajo desde su perspectiva de catedrático de Derecho Administrativo. En la Introducción señala que los Acuerdos de 1992 marcaron un hito muy importante para la evolución de la libertad religiosa en España, y que han contribuido decisivamente a la «*paz religiosa*» que se ha vivido en general tras la llegada de la democracia. Añade que ello no impide ser consciente de las carencias e insatisfacciones que hayan podido levantar. Analiza detenidamente las características de la actual concepción de Estado, entidad soberana, sometida a límites y controles, comprometida a respetar una serie de valores y que ostenta y ejerce un importante haz de poderes y prerrogativas. El pluralismo y la efectividad de una presencia activa, muy variada, de organizaciones religiosas, hacen que hoy haya cambia-

do radicalmente la situación en relación con lo que sucedía hace algunos años, y al ser más complejo el panorama –aunque mucho más rico– el Estado, para ser coherente y eficaz, ha de organizarse adecuadamente disponiendo de los apoyos que faciliten su tarea. La fórmula del artículo 16.3 CE, de que los poderes públicos «mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación», es una fórmula abierta, mudable, heterogénea y de intensidad y densidad variable, que el Estado, legítimamente, puede moldear, reducir, ampliar o desarrollar a tenor de muy variadas circunstancias. Tras las reflexiones generales se centra en algunos de los aspectos que, a su juicio, a lo largo de todos los trabajos han ido apareciendo como más problemáticos. Entre ellos: ¿modificación o simplemente aplicación de lo ya convenido? ¿autoconsentimiento en la expropiación forzosa?, ¿objeciones a la financiación directa por parte del Estado desde el pluralismo y la no confesionalidad? Se formula la pregunta de si, en no pocos casos, sin llegar al esfuerzo máximo de modificar o innovar los Acuerdos, no sería suficiente con cambiar la mentalidad y llegar a dar plena virtualidad a aquellos. Señala que cualquier ocasión, si fuese preciso, sería oportuna para modificar los Acuerdos o incluso para poner en marcha la introducción de alguno nuevo. En todo caso, hay que tener en cuenta que un convenio es cosa de dos, y está claro que habrá de pactarse con la otra parte para culminar el proceso o, incluso, para ponerlo en marcha. Las notas a pie de página desarrollan, aclaran y comentan muchos aspectos de la ponencia.

Un grupo de Vocales de la Comisión y de representantes de las Confesiones formularon diversas observaciones escritas a las ponencias. Alberto Benasuly, María Luisa Jordán, Mariano Blázquez Burgo, Juan Fornés de la Rosa, Francisco Javier González Ruiz, Julio Manzanares Marijuán, Joaquín Martínez Gijón, Agustín Motilla, Carlos Schörr i Schörr y José María Vázquez García-Peñuela, partiendo del reconocimiento a la labor realizada por cada ponente, ofrecieron a los varios trabajos de los mismos una serie de comentarios y observaciones que son, en todos los casos, de gran minuciosidad, con un evidente sentido práctico, y que tienen el interés de haberse formulado desde la experiencia proporcionada por la condición de experto, de representante de la Administración o de la Confesión religiosa propia de cada uno.

Finalmente la profesora María Luisa Jordán Villacampa presentó una «Memoria Resumen» que trata de presentar, analizar y sintetizar todo el trabajo llevado a cabo por los ponentes. Indica que su trabajo pretende cumplir con la finalidad de facilitar la comprensión rápida y sintética de todo lo tratado, resaltando lo fundamental sin obviar lo que de accesorio pudiera resultar relevante. En la memoria, por razones de coherencia sistemática y de claridad expositiva, invierte el orden de las ponencias para tratar en primer lugar la del profesor Martínez-Torrón, estudiando a continuación la de Motilla de la Calle, por ser aquélla de planteamientos generales y por centrarse básicamente la segunda en la proposición de la reforma concreta de determinados artículos

de los Acuerdos de 1992. Cumpliendo su proyecto, realiza un análisis de los trabajos centrándose en las notas fundamentales y estudiando los comentarios y observaciones presentadas a cada aspecto concreto de manera que con su lectura se deduce fácilmente el sentido de cada una. Termina con una conclusión en la que afirma que, de todo lo tratado, la cuestión parece radicar en que la aplicación o contenido de los Acuerdos se considera insuficiente. Señala que la prudencia social, política y religiosa que requiere el desarrollo en equilibrio de la sociedad multiétnica, pluricultural y multirreligiosa, que está afianzándose, parecen aconsejar la adecuación de la normativa religiosa a la realidad social. La salvaguardia del amplio abanico de derechos y libertades fundamentales del ser humano lo merece.

El volumen, en su conjunto, supone una aportación importante al tema de la aplicación, desarrollo y posible modificación de los Acuerdos de 1992. Es muy probable que la revisión de los mismos, si se quiere llevar a cabo con la garantía de la más amplia conformidad de sus destinatarios y de todo el espectro político –tal como se hizo cuando se firmaron y aprobaron– deba esperar otro momento distinto del presente. Pero es muy útil dejar constancia de cómo esa revisión debería hacerse, si se quiere dotar a la libertad religiosa en España de todas sus posibles virtualidades.

MERCEDES IGLESIAS MARTÍNEZ

NAVARRO-VALLS, Rafael, y PALOMINO, Rafael, *Estado y Religión. Textos para una reflexión crítica*, segunda edición actualizada, Editorial Ariel, S. A., Barcelona, 2003, 475 pp.

Las páginas del Anuario de Derecho Eclesiástico se hacían eco de la primera edición de este libro en una recensión del profesor Agustín Motilla [Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, vol. XVII (2001) pp. 681-687]. El valor y la buena acogida de esta obra se ponen de manifiesto, precisamente, en el hecho de publicarse tres años más tarde una segunda edición actualizada. No se trata sencillamente de una leve modificación o puesta al día, sino que la propuesta de los autores, salvando la finalidad última del trabajo, se ve enriquecida al incorporar a sus páginas textos y observaciones, fruto –como se indica en la «Observación a la segunda edición»– «de valiosas sugerencias de nuestros colegas, del intercambio de ideas en las aulas y del pulso de los acontecimientos históricos». Conocida como es, por tanto, por los lectores del *Anuario* esta recopilación de textos de relaciones Iglesia-Estado, el objeto de la presente recensión se centra en dar cuenta de los rasgos –formales y materiales– más destacados introducidos en la segunda edición.

Respecto de las modificaciones formales, destacan varios elementos de interés. El índice de la obra aparece mucho más detallado, de forma que la consulta